

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **089**
Rad. 76 520 3103 004 2024 00018 00
Verbal/RCE

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Aleida Castrillón Zuleta, Cleotilde Zuleta de Castrillón, Olmedo Castrillón Zuleta, Gildardo Castrillón Zuleta, Isabella Saavedra Castrillón y Brahiam Johan Saavedra Castrillón, por medio de apoderada judicial contra la sociedad Corpcodesa de Occidente S.A.S, Edison Aragón Calero y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Como quiera que la competencia del asunto se atribuye entre otras circunstancias, en razón a la cuantía, deberá la parte actora en relación a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales reclamados con la demanda, dar cumplimiento al inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso indicando para tal efecto los parámetros jurisprudenciales máximos utilizados para su estimación al momento de su presentación.
- Se omite incluir en la demanda los hechos que sirven de sustento a las pretensiones que en favor de los señores Olmedo Castrillón Zuleta, Gildardo Castrillón Zuleta, Isabella Saavedra Castrillón y Brahiam Johan Saavedra Castrillón, se invocan, pese a ser una imposición formal prevista en el numeral 5 del artículo 82 del ordenamiento en cita.
- Deberá la demanda atender la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 82, pues pese a la naturaleza declarativa de la acción que se presenta, las pretensiones buscan únicamente el recaudo de sumas de dinero, que son propias de otra clase de asuntos.
- De conformidad con el numeral 7 de la disposición antes citada, en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante ajustar el libelo, para incluir de manera discriminada el juramento estimatorio.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CARLINA RIASCOS CARDENAS, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0acfc58008aa7d915cd222e89cc382b56150f2ea0289c9dc5a910222a93c0**

Documento generado en 08/02/2024 02:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**